



Jurisprudencia sobre El Pago de Daños y Perjuicios En la Acción Civil Resarcitoria

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el pago de daños y perjuicios acaecidos por la configuración de un ilícito, ya sea este de manera dolosa o culposa, se consideran los supuestos del artículo 706 del Código Civil y artículo 103 del Código Penal.

Contenido

NORMATIVA	1
Código Civil	1
Código Penal	1
JURISPRUDENCIA	2
1. Pago de Daños y Perjuicios por la Comisión de un Delito en Grado de Culpa o Dolo	2
2. La Culpa Recurrente en la Acción Civil Resarcitoria	4
3. La Demostración de la Culpa en los Supuestos de Responsabilidad Civil Objetiva en Sede Penal	6
4. Responsabilidad Solidaria	8

NORMATIVA

Código Civil ⁱ

ARTÍCULO 706: Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

Código Penal ⁱⁱ

ARTÍCULO 103: Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la

indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso.

JURISPRUDENCIA

1. Pago de Daños y Perjuicios por la Comisión de un Delito en Grado de Culpa o Dolo

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. [...] En relación al último reclamo del presente motivo, el petente no comparte el hecho de que los juzgadores hayan acogido la acción civil resarcitoria y condenar al imputado al pago de más de 100 mil colones, si también se le condena penalmente, impidiéndosele saldar dicho monto, en razón de estar privado de libertad. No lleva razón el defensor en su dicho. En el *sub examine* los juzgadores individualizaron las pruebas, las analizaron en forma conjunta y consignaron en el fallo las razones de hecho y de derecho que les permitieron concluir en grado de certeza sobre la responsabilidad penal y civil de R., por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de A. y CSA en tal sentido se le impuso la pena de diez años de prisión conforme las reglas del delito continuado, así como al pago de los siguientes rubros: **a)** por concepto de daño material, la suma de ¢45.181.042,25 (cuarenta y cinco millones, ciento ochenta y un mil con cuarenta y dos colones y veinticinco céntimos) y \$22.291 (veintidós mil doscientos noventa y un dólares), **b)** por daño moral ¢50.000.000 (cincuenta millones de colones), **c)** en razón de los intereses por la suma total se condena en abstracto, **d)** por concepto de costas personales, tanto por la querrela como por la acción civil, los montos siguientes: ¢600.000 (seiscientos mil colones) y ¢15.164.307,40 (quince millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos siete colones con cuarenta céntimos), respectivamente. Así mismo, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 1045 del Código Civil, que literalmente dice: “*Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.*”. De igual manera el numeral 222 del Código Penal regula el ilícito penal por la administración fraudulentamente de una empresa. Es así como en el presente asunto se logró acreditar los hechos acusados por el Ministerio Público, así como los querrelados, y siendo que los mismos resultaron ser típicos, antijurídicos y culpables, lo que le correspondió al juzgador fue la aplicación de la ley, quien tomó en consideración el ordenamiento jurídico, la magnitud del hecho y el daño ocasionado a las víctimas, en este caso, la señora A. y su empresa CSAS. A. a fin de determinar el reproche que le correspondía al injusto. Adicionalmente, se debe entender que la sanción civil y penal no son excluyentes entre sí, tal y como lo

pretende el recurrente. Por un lado, vemos lo que estipula el artículo 1045 del Código Civil: *“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios.”* Por otra parte, en la normativa penal se determina también las consecuencias civiles de un acontecimiento delictivo: *“Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su efecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso.”* (Código Procesal Penal). Asimismo, de acuerdo con el numeral 40 ibídem se permite ejercer la acción civil resarcitoria regulada en el Código Procesal Penal (artículos 37 al 41) a fin de restituir el objeto material del hecho ilícito, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, misma que tiene carácter accesorio al proceso penal. En el caso de marras, se acreditó un acto típico, antijurídico y culpable, por parte del encartado R., lo cual derivó en una responsabilidad civil extracontractual, denominada así, en tanto parte de un vínculo causal entre los aspectos del dolo o culpa y el resultado dañoso. En consecuencia, cualquier obligación derivada directa o indirectamente de un hecho punible (delito doloso o culposo), puede ser pretendida a través de la acción civil resarcitoria, determinando posteriormente el juzgador, el reproche que merece el agente generador del hecho típico, de acuerdo a la magnitud del perjuicio causado. Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad penal, el Tribunal tuvo por acreditado, de conformidad con los elementos probatorios evacuados e incorporados durante el debate, que el endilgado administró fraudulentamente la empresa de la ofendida entre octubre del 2006 hasta febrero de 2007, logrando un alto beneficio económico y un grave perjuicio a la ofendida, su familia y su empresa CSA por lo que se concluyó con absoluta certeza que él fue el único autor y responsable del delito de administración fraudulenta (artículo 222 del Código Penal), acusado por el Ministerio Público, cuyas acciones o conductas lo hacen reprochable y merecedor de una sanción penal, de conformidad con lo que determina el numeral 30 del Código de rito, que -a contrario sensu- se debe sancionar penalmente al autor de un hecho expresamente tipificado en la ley, si lo ha realizado con dolo (como en el presente caso), culpa o preterintención, y efectivamente los juzgadores lo condenaron, según reza el fallo, a diez años de prisión. Tómese en cuenta además, que el legislador instauró la posibilidad de que se tramiten en un solo proceso, tanto el procedimiento penal como el civil, mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria, y lo hizo atendiendo no solo a razones de economía (para las partes y para el propio Estado, que se beneficia con el uso más racional de sus recursos) y celeridad, sino también, a que el ordenamiento jurídico constituye una unidad sistemática, es decir, un conjunto caracterizado por su coherencia y ligamen internos, que no admite contradicciones entre ambos procedimientos.”

2. La Culpa Recurrente en la Acción Civil Resarcitoria

[Tribunal de Casación Penal]^{iv}

Voto de mayoría:

“ II. [...] La juzgadora de mérito concluyó que existía responsabilidad de parte del justiciable en la producción de los hechos culposos investigados. Conforme a los hechos probados, se tiene que don P. era el conductor de un vehículo de carga tipo tráiler, con la matrícula [...], al que se le estaba colocando un contenedor. Don P., en lugar de esperar a recibir la orden de mover su vehículo, condujo el mismo hacia adelante, atropellando al ofendido R. con las llantas traseras izquierdas de la cureña. El ofendido se encontraba recogiendo una de las lingas, de las cuatro disponibles, y que están asidas al contenedor. La acción del justiciable le provocó lesiones al señor R. que lo incapacitaron tres meses para sus ocupaciones habituales y la pérdida del tres por ciento de su capacidad general orgánica. Al hacer el análisis del comportamiento culposo del justiciable, tiene la juzgadora muy claro (folios 245 vto. y 246 fte.) que el incorrecto e imprudente proceder de don P., consistente en hacer avanzar el pesado vehículo, sin recibir instrucciones en ese sentido, provocó las lesiones que se han descrito en la humanidad del ofendido. Según la sentencia, y con la prueba recibida en la audiencia, se tuvo por bien demostrado que el deber objetivo de cuidado de un trailerero en tales circunstancias es la de estar atento a todo lo que suceda en la operación de montaje del contenedor. Para ello debe utilizar los espejos retrovisores, pero sobre todo debe estar atento a las señales que le den los estibadores, muy especialmente del que está a su lado. Estos deberes de cuidado se entienden por la peligrosa maniobra de colocar un contenedor en una cureña: este último pende de un solo cable cuando es sacado del barco, por lo que las cuatro lingas que lo sujetan deben ser utilizadas por los estibadores que están alrededor del cabezal para estabilizar el contenedor y colocarlo sobre la cureña. Para tomar estas lingas, los estibadores deben acercarse al cabezal y tomar la linga, pues el contenedor viene del lado contrario. En el caso de don R., este debía acercarse mucho a la piña de llantas traseras de la cureña para tomar la linga y es, en ese instante, que el cabezal avanza hacia adelante, atropellándolo (cfr. fl. 246 vto.). Según la dinámica de los acontecimientos, don P. no hizo caso a un señal recibida de uno de los estibadores, que le indicaba que debía quedarse detenido. En una palabra, la sentencia concluye que la desatención de don P. es la causa eficiente de este atropello. Sin embargo, la jueza introduce la culpa de la víctima (cfr. fl. 247 vto.), indicando que don R. se inserta en la piña trasera de la cureña del cabezal, sin verificar que este había observado la señal, pero correctamente concluye que este comportamiento de la víctima no puede eximir de responsabilidad al conductor del cabezal. Al respecto de la imputación del deber objetivo de cuidado preponderante, coincide la juzgadora que este debe ser

atribuido al comportamiento de don P. Para ello, hace una serie de consideraciones sobre la tipicidad culposa que son correctas (cfr. fls. 247 vto. y 248 fte). Ahora bien, la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria quedó sin fundamentación suficiente y así debe declararse. En concreto, la razón fundamental de este criterio judicial radicó en una ponderación del deber de cuidado infringido por la víctima, quien se limitó a hacer una señal al conductor sin cerciorarse que este la hubiera comprendido, para luego proceder a realizar una acción riesgosa al acercarse a las llantas de la cureña. Estimó la jueza que estamos en presencia de una culpa concurrente, por lo que debe excluirse la responsabilidad civil derivada del hecho culposo punible investigado (cfr. fl. 249 vto.). Sin embargo, esto deja sin sustento su criterio. No es la culpa concurrente, por su sola existencia, la razón para declarar sin lugar la acción civil resarcitoria, y esto a partir de varios aspectos que conviene recordar. En primer lugar, el artículo 105 del Código Penal y el artículo 132 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, no excluyen la posibilidad de dictar con lugar las pretensiones civiles de la parte ofendida, tan solo obligan al juez a reducir o disminuir equitativamente la responsabilidad civil. Para esto último, debe el juez establecer por qué y en qué medida dicha responsabilidad debe ser disminuida. No basta decir que si existe culpa concurrente esta responsabilidad desaparece, sino que hay que ponderar esta intervención de la víctima en la generación de un riesgo para sus propios bienes jurídicos y a partir de allí considerar el criterioresarcitorio. Tampoco es suficiente decir que hubo un comportamiento culposo de la víctima al ponerse en riesgo, en una actividad tan peligrosa como el de la carga de cureñas con contenedores, si no que hay que observar si esta culpa de ella es también condición eficiente para la producción del resultado dañoso. Es por ello, que se echa de menos en la sentencia una valoración detallada y cuidadosa de la relevancia de esta culpa concurrente en la producción del resultado, y que si se considera elemento eficiente de la producción del resultado por qué lo es. No basta poner a la víctima a actuar con respecto a un deber de cuidado imputable a su acción, sino que debe poderse analizar jurídicamente cómo ese deber de cuidado reduce el grado de responsabilidad atribuible al actuar del justiciable. Esto último, sobre todo, cuando se le condena por la producción del resultado desde el punto de vista penal, tal y como ocurre en la especie. Si esta condenatoria se sustenta, aun debe explicarse por qué desaparecería el deber de resarcimiento de lesiones que don R. no previó ni deseó tener. Es por lo expuesto que debe anularse parcialmente fallo, únicamente en cuanto declara sin lugar la acción civil resarcitoria. Se decreta el reenvío de ley, para que una nueva integración del Tribunal de origen analice nuevamente ese aspecto y dé nueva sustanciación a la causa en lo civil y dicte la sentencia que en derecho corresponda. En lo demás, se mantiene incólume el fallo bajo examen.”

3. La Demostración de la Culpa en los Supuestos de Responsabilidad Civil Objetiva en Sede Penal

[Sala Tercera]^y

Voto de mayoría:

“LXV. En su primer motivo de casación, aduce falta de fundamentación de la sentencia por determinación imprecisa o no circunstanciada del hecho con violación del principio de mínima actividad probatoria. Indica como infringidos, los artículos 39, 41 y 154 de la Constitución Política; 1, 142, 184, 363 incisos b) y c), 369 incisos b) y d) del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala el impugnante, que el Tribunal de juicio tuvo por demostrado que el coimputado Reiche Fischel le hizo entrega al coimputado Calderón Fournier la suma de ochenta mil dólares en certificados, lo cual correspondía al pago para asegurarse la adjudicación del proyecto Finlandia y su ampliación al Consorcio CI Medko, títulos que fueron canjeados de manera anticipada a su vencimiento en la Bolsa de Valores por Alfonso Guardia Mora, obteniendo en total setenta y nueve mil novecientos dólares en efectivo, el cual fue depositado en una cuenta que le pertenecía al señor Guardia Mora, quien a su vez solicitó un cheque de gerencia por la suma de setenta y nueve mil dólares, girado a favor de Gloria Bejarano Almada. Ella lo depositó en una cuenta a la que tenía acceso, así como lo tenía su esposo, el coimputado Calderón Fournier. Dos días después, Guardia Mora giró un cheque por novecientos dólares a nombre de Calderón Fournier, quien lo depositó en una cuenta propia. Sin embargo, según señala el recurrente, no se determina con precisión cuál es la conducta desplegada por su defendida, o dónde estaba su conocimiento acerca del origen de ese dinero, o con base en qué elementos probatorios llega a la certeza de que la cuenta que le pertenece es manejada por el coimputado Calderón Fournier, ni la forma en la cual Reiche Fischel hace llegar ese dinero a su esposo. Tampoco se establece la manera en la cual los certificados llegan a manos de Guardia Mora. Solicita se declare con lugar el reclamo, anulándose el fallo, así como el debate que le precedió, en referencia a los aspectos civiles y ordenar el respectivo reenvío para la celebración de un nuevo debate. **Por mayoría conformada por los magistrados Arroyo Gutiérrez, Ramírez Quirós, Chinchilla Sandí y Víquez Arias, se declara improcedente este reclamo.** [...] Respecto a la queja del impugnante referente al conocimiento de la codemandada civil sobre el origen de los dineros, se considera que no existe tal agravio. En lo que se refiere a la responsabilidad civil, el artículo 103 del Código Penal indica: *“Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:...”*. El numeral 106 de este mismo cuerpo legal, establece: *“Es solidaria la acción de los partícipes del hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios: ...4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado...”*. Como se establece en la sentencia, parte de los efectos del delito de peculado, fue la ganancia ilícita que obtuvieron los coimputados a raíz de la desviación de fondos públicos que se tuvo por demostrada en sentencia. En el caso concreto, la señora Bejarano Almada es civilmente responsable, de acuerdo con criterios de

responsabilidad civil objetiva, y no subjetiva, tema para el cual sí sería indispensable la demostración de dolo, falta, negligencia o imprudencia, según el artículo 1045 del Código Civil. Así lo ha definido la jurisprudencia de la Sala Tercera de Casación en diversas resoluciones, entre las que puede citarse la número 383 de las 8:40 horas del 13 de mayo de 2005 y la 442 de las 10:20 horas del 20 de mayo de 2005. En este caso, se tuvo por probado que la demandada civil recibió dineros de origen ilícito en su cuenta, luego de depositar el cheque entregado por Guardia Mora producto del cambio de los certificados de inversión con los que se le envió parte del dinero distraído a Calderón Fournier. Ahora bien, por cuanto se trata de responsabilidad civil objetiva, debe tomarse en cuenta que no existe necesidad de tener por demostrado el conocimiento de que esos dineros tienen origen en el delito de peculado, basta con tener por determinada la relación de causalidad entre la recepción del dinero y el daño producido. En estos términos, es suficiente para responsabilizar al codemandado civil, que la señora Bejarano Almada haya recibido ese dinero –originado en un delito- sin que exista una razón legítima para que llegue a la esfera de su disposición, y sin que ella lo rechace. Véase que es la misma codemandada civil, quien deposita en su cuenta el dinero producto del ilícito que se tuvo por probado, produciendo con ello un daño, el cual consiste en la disminución patrimonial del erario perteneciente al Estado costarricense. Por esto es que el a quo, en la parte de la sentencia correspondiente a la acción civil resarcitoria, indica: *“7. De los fondos públicos distraídos, por el demandado civil Rafael Ángel Calderón Fournier, la suma de setenta y nueve mil dólares estadounidenses, después, de ser negociado por Alfonso Guardia Mora en el Banco Nacional de Costa Rica, terminaron, en una cuenta de la co demandada civil Gloria Bejarano Almada. (Ver informe del Organismo de Investigación Judicial, departamento de investigaciones criminales, sección de delitos económicos y financieros, número 200 –DEF- 495- 04/06, folios 157, 166, 234, 236)”* (cfr. folio 10724). Más adelante, señalan: *“Asimismo el citado informe número 200 - DEF - 495 - 04/ 06, da cuenta, que de los fondos públicos distraídos, por el demandado civil Rafael Ángel Calderón Fournier la suma de setenta y nueve mil dólares estadounidenses, después, de ser negociados por Alfonso Guardia Mora en el Banco Nacional de Costa Rica, terminaron, en una cuenta de la co demandada civil Gloria Bejarano Almada...En consecuencia, se comprobó que las accionadas Gloria Bejarano Almada y Servicios Médicos Comédica, Sociedad Anónima, con el fin de obtener beneficios pecuniarios participaron de los efectos del hecho punible, por lo que les cabe responsabilidad al respecto, así se resuelve, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 106 del Código Penal.”* (cfr. folios 10742 a 10743). Con base en todo lo anterior, se constata que no existe el vicio de falta de fundamentación alegado por el impugnante, ya que los juzgadores establecieron la relación de causalidad entre la conducta desplegada por la señora Bejarano Almada y el resultado dañoso para el patrimonio estatal, sustentando todo ello en razonamientos derivados de la prueba evacuada durante el contradictorio. En consecuencia, se declara sin lugar el motivo formulado. La magistrada Pereira Villalobos omite pronunciarse respecto a este reclamo en virtud de haber salvado el voto en el considerando III, ordenando un reenvío completo.”

4. Responsabilidad Solidaria

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{vi}

Voto de mayoría:

“II.-[...] Sin lugar la queja en todos sus extremos . Pese a que la defensora indica que su alegato es de naturaleza sustantiva, de manera confusa e impropia lo sustenta en el cuestionamiento y desconocimiento de la base fáctica que se tuvo por demostrada (según ella misma lo admite), al negar enfáticamente que, al momento del hecho, su representado estuviera explotando el vehículo con el cual se causó el accidente, y criticando el análisis y la argumentación que a dichos efectos se brindó en el fallo, todo lo cual implica que en realidad su queja más bien sería de naturaleza adjetiva y no de fondo. Por otra parte, de manera contradictoria en un inicio asegura que el Tribunal de mérito sustentó la condena contra M. en la sola y simple condición de propietario registral que el mismo ostenta, pese a lo cual más adelante ella misma acepta que tal decisión jurisdiccional se basó en que, según el juez lo tuvo por demostrado, aquel era quien mantenía en explotación del citado automotor, siendo esa precisamente la circunstancia que no acepta como demostrada, al criticar que la misma se haya hecho derivar de la sola condición de propietario registral que ostentaba. En efecto, a partir de una simple lectura del reclamo fácilmente se advierte cómo la misma impugnante llega a reconocer y admitir que la responsabilidad civil objetiva de su patrocinado no se hizo surgir de su sola condición de propietario registral del camión que provocó el accidente (como lo refiere al inicio de su recamo), sino más bien a partir de que él era la persona que lo estaba explotando. En este sentido la propia impugnante, citando el contenido del fallo oral que objeta, refiere lo siguiente: “...Tenemos que de la escucha de la sentencia, se establece: ... “que al señor M. se le demanda por tener una condición de sujeto que debe soportar por los daños que causen las personas que esten (sic) bajo su responsabilidad o ejerciendo acciones en su nombre de ahí deviene entonces la responsabilidad objetiva” ... Terminada (sic) por señalar el juez del Tribunal: “Qué resulta de esto; que la persona propietaria esta (sic) obligada a resarcir el daño causado”...”. Ahora bien, teniendo claro en qué se centra la verdadera inconformidad de la impugnante, se hace necesario indicar que este órgano de casación no comparte su tesis según la cual “no puede inferirse que por aparecer como propietario registral del bien, el codemandado sea quien lo tenga bajo su dominio”. Al respecto se debe tener presente que resulta conforme con las reglas de la experiencia y del sentido común que, salvo prueba idónea en contrario (la cual quedaría a cargo de quien así se excepcione), por principio general se presume que el propietario registral es quien ostenta la titularidad y la explotación económica de un vehículo pesado dedicado a la actividad de transporte, pues ese es uno de los atributos del dominio que consagran los artículos 264 y siguientes del Código Civil. Es claro que ante la eventualidad de que los datos y la información que arroje el Registro Público no correspondan a la realidad, será a la parte demandada (si es que así lo alega) a la que le correspondería demostrar que es otra persona quien ejerce dichas facultades, aportando prueba idónea que así lo establezca. Es más, la misma Ley de Tránsito (que incluso, y según se verá, en este caso no resulta aplicable al no haberse dado los presupuestos legales necesarios para concluir que existió un "accidente de tránsito",

según su definición técnico-jurídica) reconoce la posibilidad de que, ante una situación como esa, el interesado pueda destruir tal presunción aportando la prueba que así lo acredite. En efecto, para el momento en que ocurrió el hecho aquí investigado, el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Tránsito establecía: *"En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta ley"*. La reforma introducida recientemente a este artículo, no varía la esencia de la disposición (al menos en lo que atañe al punto en discusión), pues el nuevo texto, que en realidad no resultaría aplicable en este caso no sólo por la situación antes indicada sino, además, por tratarse de una norma posterior, ahora indica lo siguiente: **"Artículo 7.-** *En todo hecho de tránsito, en el cual se encuentre involucrado un vehículo, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso, la manipulación, la posesión o la tenencia del vehículo, aun cuando él no haya sido el conductor del vehículo y el responsable del hecho no sea identificado en un proceso de tránsito; salvo que dicho propietario registral demuestre haber vendido el automotor, por medio de escritura pública con fecha anterior al hecho que se investiga. De oponerse la salvedad indicada o cualquier otra legítimamente válida, la autoridad procederá, en el primer caso, a realizar todos los trámites necesarios para la notificación y puesta en conocimiento de los hechos al nuevo propietario documental, a fin de continuar contra este el proceso correspondiente. Para determinar la responsabilidad civil solidaria del propietario, la gestión se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 y siguientes de esta Ley"* (según Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de 13 de abril de 1993, introducida por Ley N° 8696 del 17 de diciembre de 2008). De acuerdo con lo anterior, se logra comprender que, conforme la misma defensora pública lo hace notar, la condenatoria civil dictada contra el demandado M. se hizo derivar no sólo de su condición de propietario registral del camión con el cual se generó el percance, sino y de manera esencial, de la circunstancia probada y de ahí derivada, consistente en que él era la persona que lo estaba explotando económicamente, con respecto a la cual no se ofreció ni evacuó prueba *idónea* alguna por parte del interesado, a quien le correspondía. Al respecto se tiene que, aun y cuando la recurrente ni siquiera hace alusión a ello en su libelo impugnativo, durante la audiencia del debate planteó una excepción de falta de legitimación pasiva, sustentada en que *"... el codemandado civil M. no tiene responsabilidad civil en el accidente ocurrido, ya que el dueño de los equipos es su hijo E. y que éste a su vez traspasó a la empresa Río Blanco por motivos de deuda, para tales efectos se presenta una carta de B., solicito se levante la garantía del bien, ya que éste no pertenece a mi representado y para ello ofrezco copia de la certificación registral del vehículo ..."* (cfr. acta del debate, folio 285 frente, línea 26 en adelante). La citada "carta" aparece agregada a folio 289, la cual literalmente indica: *"... Guápiles, 30 de Enero del 2008 A QUIEN INTERESE Quien suscribe, B, pasaporte número ... en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de las sociedades: Importadora de Vehículos y Cabezales Danta S.A., //Transportes Botero S.A. y Cabezales Ríos Blanco S.A., por este medio hago constar que el Sr. M. ... entregó a mis representadas el equipo (Cabezales y Furgones) en pago pr la deuda contraída por su Hijo E. quien ostentaba poder generalísimo sobre su padre don M. y a quien utilizó para contraer sus obligaciones y al*

no ser cumplidas, el señor M. optó por entregar sus bienes muebles a sus acreedores. Extiendo la presente, a solicitud del señor M., para los fines que a él convenga, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil ocho ..." (cfr. folio 289). Asimismo, mediante documento sin certificar (al parecer se trata de una consulta al registro por vía de internet de las 7:44 a.m. del 12 de mayo de 2009), se indica que el vehículo placas C-140726 pertenece a K. De acuerdo con la prueba documental antes transcrita, misma que debido a su naturaleza escrita puede ser valorada directamente por este Tribunal de Casación sin que en ello se vean comprometidos los principios acusatorios vigentes en el debate (sobre todo la oralidad y la intermediación), conforme así lo dispone el párrafo 2º del artículo 464 bis del Código Procesal Penal (conforme a la nueva numeración introducida por Ley Nº 87 20 del 04 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta Nº 77 de 22 de abril de 2009), se logra comprender que la misma resulta del todo inidónea e insuficiente para establecer (conforme lo asegura y pretende la defensora) que para el momento de los hechos el señor M. ya no era el titular del vehículo con el que se le produjeron los daños a las víctimas. Al respecto se logra advertir que el documento de folio 289 no tiene ningún elemento de autenticidad ni de fecha cierta; por la fecha que incorpora se tiene que habría sido confeccionado mucho tiempo después de los hechos; no indica la fecha en la que se habría dado la supuesta entrega de los "Cabezales y Furgones"; ni siquiera se individualizan dichos vehículos, por lo que no existe forma de establecer que se trata del camión que interesa a los efectos de este proceso; no se adjunta ningún documento o certificación registral que acredite la existencia de la persona jurídica que se menciona, ni mucho menos que el firmante sea su apoderado; y la firma que aparece no es autenticada por ningún funcionario o abogado que dé fe de la misma. Además, aunado a todo lo anterior y asumiendo hipotéticamente que en efecto se refiere al camión involucrado en los hechos que aquí se ventilan, la supuesta "entrega" nunca fue consignada en una escritura pública, siendo que ni siquiera se le habría puesto "fecha cierta", de donde resulta obvio que tal "contrato" (si es que realmente se dio) no sería oponible a terceros, quienes por principio general se atienen legítimamente a la información que brinda el Registro Público. Por su parte, el documento de folios 290 y 291 (que tampoco incorpora ningún elemento de autenticidad) ni siquiera permitiría establecer a partir de qué fecha varió la titularidad del cabezal. De todos modos, ese cambio de propietario necesariamente fue "posterior" a la fecha de los hechos, pues el documento de consulta registral de folio 17 determina que todavía para el 19 de abril de 2006 dicho camión en efecto pertenecía a M., lo que implica que ese traspaso en nada afecta la responsabilidad civil de éste. Es claro que ante esta situación, no resultaría razonable ni proporcionado que a la parte actora civil se le exigiera, además de acreditar que para el momento del hecho el demandado era el titular registral del vehículo que generó el daño (lo que en efecto se demostró), que adicionalmente también deba demostrar que esa persona es la "verdadera propietaria y quien además lo explota económicamente" (conforme lo pretende la defensora), pues se trataría de cuestiones de muy difícil o hasta imposible demostración. Lo lógico y ajustado a las reglas de la experiencia es que si esa persona demandada se excepciona, alegando que esa titularidad registral no corresponde a la realidad de las cosas, sea ella quien así lo deba demostrar a través de prueba legítima e idónea, situación que no ha ocurrido en la especie. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el presente motivo de casación."

“III. [...] Sin lugar la queja. En primer término debe aclararse que, según lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Tránsito relativas a la responsabilidad civil de un tercero ajeno al hecho generador del daño (artículos 7 y 187 y siguientes), conforme a la redacción anterior a la reforma de la Ley N° 8696, parten de una premisa esencial y precisa, según la cual es necesario que se haya dado un “*accidente de tránsito*”, cuya definición técnico-jurídica no sólo exige que al menos esté involucrado un vehículo, sino además el que haya mediado “culpa” e infracción de la normativa de tránsito: “... b) *Supuestos de responsabilidad civil concomitante. En estas hipótesis, la existencia de un daño a terceros conlleva el deber de indemnización aunado a la sanción punitiva. Se origina en el acaecimiento de un accidente de tránsito, que la propia ley concibe así: "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se define como accidente de tránsito, la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1. En el accidente de tránsito, debe estar involucrado, al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la presente Ley..."* (cfr. Sala Constitucional, voto N° 2001-00438 de las 14:32 horas del 17 de enero de 2001). De acuerdo con lo anterior se comprende que, en principio, la aplicación de los artículos 7 y 187 y siguientes de la Ley de Tránsito (que prevén una responsabilidad civil subsidiaria y solidaria, respectivamente), según la redacción anterior, requeriría del concurso de las circunstancias necesarias a partir de las cuales se pueda predicar la existencia de un “*accidente de tránsito*”, conforme a la definición técnico-jurídica prevista por el artículo 3 ya citado. No obstante, debe aclararse que si en determinado supuesto no están presentes las circunstancias que determinan una responsabilidad solidaria derivada de un “*accidente de tránsito*”, y además no se está ante la responsabilidad civil objetiva general que contempla el numeral 1048 del Código Civil, no significaría que el propietario registral del vehículo causante del daño (ajeno al hecho) no tenga que responder, pues su deber de indemnizar surgiría entonces a partir del artículo 7 de la Ley de Tránsito y, conforme se analizará más adelante, se limitaría al valor del vehículo, siendo éste el supuesto que menciona la aquí recurrente, claro esta, siempre conforme a la redacción anterior. Además, y como una primera aproximación, se debe aclarar que no es el artículo 189 de la Ley de Tránsito el que dispone “*una especie de garantía real de carácter legal a favor del damnificado con el accidente, sobre el vehículo con el cual se generaron los daños*”, según lo entiende la defensora, sino más bien ello surgió de un criterio interpretativo emanado de la jurisprudencia constitucional en el voto 2248-96 del 14 de mayo de 1996, donde a su vez acogió el criterio que al respecto brindó la Procuraduría General de la República, la cual había dicho: “... *En cuanto al gravamen determinado en la Ley de Tránsito, señala que el legislador lo estableció en aras de dar protección a un interés público, y así dispuso que las autoridades de tránsito, en forma oficiosa, gravaran como medida cautelar los vehículos involucrados en toda colisión, con el fin de que respondieran con su valor por los resultados del proceso. Así, el propietario de un vehículo responde de manera objetiva por los daños producidos con su automotor, siempre que se acredite la responsabilidad de la persona que lo conducía, ya sea el mismo propietario o un tercero. La figura bajo estudio, a su juicio no es irrazonable ni desproporcionada, por lo que a juicio de la Procuraduría no rozan la Constitución Política en cuanto al principio de propiedad privada*” ... (dijo la Sala Constitucional sobre ello)“... En cuanto a la

posible violación al derecho de propiedad, la Sala estima que lleva razón la Procuraduría al señalar que el legislador estableció ese gravamen en aras de dar protección a un interés público, y que la disposición no es irrazonable. Es la regla general que se afecte la cosa con la que se cometió el delito, que en el caso en estudio, es el vehículo ..." (Sala Constitucional, voto N° 2248-96 del 14 de mayo de 1996). Tal solución (que prevé una responsabilidad civil subsidiaria y no plenaria, pues se limita al valor del vehículo con el cual se generó un accidente de tránsito con resultados dañosos) surge por la vía de la jurisprudencia constitucional, la cual se dispuso sólo para aquellos supuestos en los que, a pesar de que ha constatado la concurrencia de un "accidente de tránsito" (según la definición técnico-jurídica prevista por el artículo 3 de la Ley de Tránsito), no media una responsabilidad civil solidaria derivada de un hecho de tránsito, en los términos que regula el citado numeral 188: "... **Sí debe declararse con lugar el reclamo**, respecto al tema de la responsabilidad solidaria por la que se condenó a A. Lo anterior porque la sentencia comete un error en la aplicación de las reglas de la Ley de Tránsito, en tanto estableció una responsabilidad solidaria para el propietario registral del vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, sin que estén presentes las condiciones del artículo 187 de esa ley, puesto que no se trataba de un conductor ebrio, sin licencia, o un vehículo con fines comerciales, ni tampoco se presentan las otras circunstancias que contempla este artículo, o aquellas necesarias para que surja la responsabilidad civil objetiva que se define en el artículo 1048 del Código Civil, en tanto el vehículo que manejaba el acusado no era de explotación comercial. En ese sentido debe entenderse que si no está presente alguna de esas situaciones, no habría responsabilidad solidaria para el dueño registral del vehículo. Sin embargo, esto no quiere decir que no exista responsabilidad para el dueño registral del vehículo con el que se cometió la infracción. En ese sentido, el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Tránsito establece: "En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta ley". Aunque esta disposición no concreta de qué forma debe responder, sí es claro en que no se trata de una responsabilidad civil solidaria, porque ésta precisamente sólo está prevista para los casos del artículo 187 indicado. Por eso, la responsabilidad civil de A. no es de carácter solidario y su fuente de orígenes precisamente esta ley, en tanto debe estar claro que, de conformidad con el artículo 632 del Código Civil, "Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley". Asimismo su responsabilidad civil se cubre con el gravamen que pesa sobre su vehículo, conforme lo establece la Ley de Tránsito en los artículos 188, 190, 191 y 192. De manera que será en la vía de ejecución que se tendrá que delimitar el quantum de esa responsabilidad. Es así como debe enmendarse el error legal de la sentencia, sin necesidad de declarar la nulidad de la misma, en el sentido de que la responsabilidad de A. por los daños ocasionados a la ofendida, no es solidaria sino subsidiaria, y que la misma llega hasta lo que se cubre con el valor de su vehículo. Para comprender mejor la posición que aquí se está planteando es conveniente analizar cuál es la razón jurídica para que la responsabilidad civil de A. se limite al gravamen que pesa sobre su vehículo. Sobre aspectos relacionados con este tema, la Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, entre las que vale la pena

citar los votos 5517-2000 del 5 de julio del 2000 y el voto **2001-00438** de las 14:32 horas del 17 de enero de 2001, en este último pronunciamiento se dijo: "... I.- Los pronunciamientos que sobre la materia a que se refiere esta consulta ha vertido anteriormente la Sala –y que tanto los despachos consultantes como la Procuraduría General de la República han citado en sus memoriales– preceden la derogatoria del artículo 160 de la Ley de Tránsito, de tal manera que se estima oportuno reexaminar el tema en esta ocasión. Para tal efecto, es oportuno comenzar precisando que la reforma introducida en la Ley de Tránsito por ley número 7833 del veintinueve de setiembre del año pasado va claramente orientada a relegar a la vía civil la determinación de la responsabilidad patrimonial que pueda recaer sobre terceros ajenos al proceso penal de tránsito. En efecto, la enmienda de los numerales 174 inciso 3) y 189 ibídem, que allí mismo se dispuso, libran a los tribunales de esa materia el conocimiento de las ejecuciones de sentencia y acciones de indemnización –respectivamente– que deriven de un accidente de tránsito. Por su parte, el texto del artículo 190, también modificado, ahora establece: "Artículo 190.- Para resolver sobre la responsabilidad de los terceros, en los términos de la presente ley, el perjudicado o interesado deberá acudir al proceso abreviado civil. Por esta razón, en el proceso penal de tránsito, no será necesario notificar a estos terceros ni realizar con ellos trámite alguno." Texto este último que, a no dudarlo, condujo a que la misma ley decretara –acto seguido– la derogatoria del ordinal 160 de la Ley de Tránsito, que hasta entonces rezaba: "Artículo 160.- En el caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, la alcaldía notificará al propietario del vehículo su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará por cualquier medio idóneo y, cuando resulte inoperante, bastará efectuarla por medio de un edicto, que se publicará por una vez en el boletín judicial y en un diario de circulación nacional. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a la publicación. Las publicaciones contendrán, necesariamente el nombre del propietario registral, su número de cédula, el número de placa del vehículo y el del chasis. Los gastos de publicación se cargarán a la parte condenada en costas."

II. La preocupación de los consultantes –que comparte parcialmente la Procuraduría– se origina en el hecho de que, en su criterio y a pesar de la indicada intención de la reforma, se dejó sin cambio otras disposiciones de la misma Ley que imponen gravámenes a los vehículos involucrados en infracciones de tránsito, que potencialmente pueden afectar el disfrute de la propiedad de un tercero ajeno al proceso (concretamente, el propietario no conductor), quien desde este punto de vista quedaría en estado de no poder hacer valer sus intereses por la desaparición de la norma que posibilitaba su participación en el asunto. En concreto se duda de los ordinales 150, 159, 188, 191 y 192 del pluricitado cuerpo legal. III. Para fundamentar adecuadamente este pronunciamiento, es preciso distinguir las posibles clases de responsabilidad derivadas de una infracción a la Ley de Tránsito. Como es bien sabido, las regulaciones que prevén y sancionan las conductas que quebranten las reglas de vialidad, participan de la naturaleza y restricciones que caracterizan a la ley penal en general. Por ello, entre los diversos principios aplicables –todos ellos de rango constitucional– destacan los del carácter estrictamente personal de la responsabilidad, así como el de debido proceso. El primero implica, desde luego, que no es posible reprochar una conducta punible activa u omisiva, ni imponer una sanción, más que a su

autor y a las personas a quienes, por la índole de su participación en el supuesto fáctico, puedan asumir la calidad de cómplices o instigadores. Específicamente en materia de tránsito, esto se traduce en la exigencia de que la responsabilidad penal recaiga sobre el sujeto activo y nunca sobre un tercero ajeno al hecho. En cuanto al segundo principio, es igualmente claro que la imposición de la pena tiene que estar necesariamente precedida de la oportunidad de ejercitar una defensa plena, sin la cual aquélla resultaría frontalmente contraria a las más elementales garantías que caracterizan a un Estado democrático de derecho. En efecto: " (El) principio constitucional del debido proceso, entendido como el procedimiento judicial justo, (...) es aplicable no sólo a los procesos penales, sino además, a todos los procesos sancionatorios judiciales y administrativos. Y concretamente, del artículo 39 se reconoce el principio de inviolabilidad de la defensa, ya que para ejercitarla y es necesario un procedimiento reglado en la ley; en tanto la sentencia firme a que la que se refiere la norma constitucional, tiene que ser lógicamente el resultado de un juicio pendiente, en el que se hayan dado todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa. En virtud de ello, es que es violatorio de este principio –y por ende de los artículos 39 y 41 constitucionales– el pretender establecer sanción, ya sea administrativa o penal, sin que haya mediado procedimiento al efecto, como lo ha señalado en forma reiterada esta Jurisdicción (entre otras, ver sentencias número 02360-94 y 02130-94)." (Sentencia número 05773-98 de las quince horas seis minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho). IV.- Pero al igual que ocurre con la comisión de los hechos tipificados en el Código Penal, las infracciones a la legislación de tránsito pueden o no tener una incidencia adicional en el terreno de la responsabilidad civil o patrimonial, que tiene un ámbito más extenso que la previamente examinada. Hablamos, en este caso, de la reparación de las consecuencias patrimoniales del hecho, cuya determinación y ejecución está ahora – como se explicó– completamente en manos de la jurisdicción civil. Bajo estas regulaciones, la responsabilidad, que desde luego pesa en primer término sobre el causante de los daños, puede ir –y, de hecho, frecuentemente lo hace– más allá de él para recaer también sobre terceros, bien sea de modo solidario o subsidiario, todo en el afán de que las víctimas o perjudicados tengan una adecuada oportunidad de lograr la reparación de los daños que hayan sufrido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de la Carta Política. V.- A la luz de lo expresado, entonces, está claro que los hechos que provocan la actuación jurisdiccional –debidamente tipificados en la legislación de tránsito– pueden conducir tanto a la determinación de una responsabilidad única de índole penal, como –adicionalmente– a una de tipo civil. Conviene efectuar un examen separado de ambas hipótesis a fin de clarificar los alcances de esta resolución. a) Supuestos de responsabilidad penal, exclusivamente ... b) Supuestos de responsabilidad civil concomitante. En estas hipótesis, la existencia de un daño a terceros conlleva el deber de indemnización aunado a la sanción punitiva. Se origina en el acaecimiento de un accidente de tránsito, que la propia ley concibe así: "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se define como accidente de tránsito, la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1. En el accidente de tránsito, debe estar involucrado, al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas, como consecuencia de la infracción a la presente Ley." De modo que a la infracción a la ley,

que se sanciona con multa, va aparejado el deber de reparación de los daños irrogados. Esta carga pesa en primer término, cabe reiterar, sobre el causante directo del menoscabo, en los términos del artículo 186 de la Ley de Tránsito, a quien le será impuesta en abstracto por la propia sentencia de tránsito, conforme al ordinal 174 inciso 3 *ibídem*, y para lo cual lógicamente habrá debido intervenir como parte interesada en el proceso. Y en el supuesto de que el culpable no fuere el dueño del vehículo, los artículos 7 párrafo segundo y 187 del mismo texto legal –junto con la restante legislación civil aplicable– también determinan una responsabilidad solidaria o subsidiaria del segundo en la reparación ... VII.- Por su parte, los artículos 159 y 188, que en función de sus alcances cabe analizar conjuntamente, rezan así: "Artículo 159.- Recibida la información juntamente con las boletas, la alcaldía lo comunicará de inmediato al Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores, para que proceda a anotar el gravamen sobre los vehículos. El Registro debe notificar, a la alcaldía, que ha recibido la anotación; además, el nombre de quien figure como propietario del vehículo y su domicilio. La información referente a estos gravámenes podrá ser transferida electrónicamente al Registro Público, que podrá practicar las anotaciones y notificaciones por los medios técnicos de que disponga". "Artículo 188. El vehículo con el cuál se cause un daño se mantendrá gravado a resultas del proceso respectivo y a la orden de la autoridad judicial que conozca de éste. Esa autoridad ordenará anotarlo al margen del asiento de la inscripción del vehículo, en caso de que esté inscrito; si no lo está, ordenará el cierre de fronteras o la detención del vehículo el que puede entregarse en depósito judicial, todo con la finalidad de asegurar las resultas del juicio. La autoridad judicial expedirá el mandamiento para su anotación, inmediatamente después de recibido el parte o la denuncia. El Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores anotará el gravamen, tan pronto como reciba el mandamiento y así lo comunicará al tribunal competente, el que debe verificar la anotación, para lo cual llevará un control exacto y detallado. En la comunicación de anotado, el Registro indicará el nombre y dirección de quien figure como propietario del vehículo. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause la falta de anotación del gravamen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de la Administración Pública." A diferencia del caso anterior, estas normas están referidas a los casos en que sí ha ocurrido un accidente de tránsito y en el que, por ende, presumiblemente surgirá a cargo de alguna de las partes y demás responsables conforme a la ley, el deber de indemnización. En este supuesto, el gravamen sobre el automotor tiene un carácter cautelar que, en sí, no contraría en nada al texto constitucional, tal como no lo hace tampoco –por ejemplo– el embarco preventivo en el proceso civil. Pero esta circunstancia también plantea nuevamente la problemática de los casos en que el gravamen pueda recaer sobre un vehículo cuyo propietario no sea el conductor infractor. Véase si no lo que estipula el artículo 192 *eiusdem*, que es también objeto de esta consulta, al decir: "Artículo 192.- El gravamen al que se refiere el artículo 188 de esta Ley procederá, aunque el conductor no sea el dueño, o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores."

Y es que aunque se pretenda que la determinación de la responsabilidad del dueño sea relegada al proceso civil que se establezca conforme a la primera parte del precitado numeral 190, lo cierto es que –en sí– la simple anotación que del gravamen se haga en

el Registro ya provoca una indudable afectación de sus poderes de disposición sobre el automotor de su propiedad. Desde esta óptica, llevan razón los consultantes al recordar que ya esta Sala señaló oportunamente que: "... por supuesto, si se grava un vehículo de una persona a quien no se le ha escuchado en el proceso, lógicamente se le deja en estado de indefensión ..." (Sentencia número 7081-97 de las dieciocho horas con treinta y seis minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete). En efecto, en ese mismo fallo, la Sala se pronunció por la constitucionalidad de los numerales 150, 151 y 152 de la Ley de Tránsito, precisamente en función de que el artículo 160 *ibídem* garantizaba al propietario no conductor una amplia posibilidad de defensa frente al gravamen que se venga a imponer a su vehículo. Al desaparecer éste último mediante la indicada Ley número 7833, la situación cambia drásticamente. Téngase en mente que la responsabilidad civil del duelo (sic) es solidaria o subsidiaria –vale decir, accesoria– respecto de la del conductor, que, a su vez, es dependiente de su culpabilidad en el plano penal de tránsito. De manera que la simple posibilidad de comparecer luego a un juicio civil en nada beneficia la situación del primero, porque el daño estará hecho desde que la sentencia de tránsito declaró responsable del accidente a la persona que conducía su automóvil, tornándolo copartícipe del deber de indemnización. Sobra decir que, de haber tenido intervención el propietario en el proceso penal, quizás lograría aportar elementos de juicio o argumentos jurídicos que cambien la decisión, a favor no sólo del infractor sino, indirectamente, de él mismo. Y en la medida en que exista esa posibilidad, estará –para todos los efectos prácticos y legales– indefenso. VIII. Resta examinar el artículo 191, que señala: "Artículo 191. De toda sentencia condenatoria debe emitirse mandamiento al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y anotarse de inmediato en el asiento de inscripción de los vehículos y en el asiento de inscripción de la licencia de conductor; en este último caso, a juicio del juzgador, de acuerdo con la naturaleza de la falta." En opinión de la Sala, este numeral es susceptible del mismo análisis precedente, en la medida en que la anotación sólo puede resultar procedente en tanto que el propietario del vehículo haya tenido la oportunidad de ser notificado y comparecer al proceso en defensa de sus intereses, a efecto de que no se quebrante la garantía constitucional del debido proceso.

IX. A la luz de lo expresado, el dilema que se plantea debe ser resuelto en uno de dos posibles sentidos: el de la inconstitucionalidad sobreviniente de las normas que son objeto de consulta, por causa de la abolición del artículo 160 de la Ley de Tránsito; o bien, el de la inaplicabilidad de esa derogatoria en sí misma, en la medida en que ha venido a introducir un indebido factor de restricción en los derechos de propiedad y defensa del propietario no conductor. La Sala se inclina por la segunda, puesto que no se trata tampoco de eliminar el mecanismo de gravamen de los vehículos, que en definitiva persigue asegurar la justa y oportuna retribución al afectado en el accidente por los daños que haya debido soportar. El restablecimiento de la vigencia del indicado artículo 160 conlleva entonces la necesaria intervención en el proceso de tránsito del dueño del vehículo, con su consiguiente citación, solo en los casos en que de una y otra forma pueda resultarle una responsabilidad personal del hecho a investigar; por otra parte es de recordar que por su ubicación en el Ley de Tránsito, la norma en cuestión (artículo 160) solo se aplica en caso de accidente (ver Sección II, "Infracciones cuando se produzca un accidente", del Capítulo I. "Conocimiento de multas"). Pero se aprecia

también que, por razones de consistencia, no sería posible declarar la inconstitucionalidad de la eliminación del numeral 160 de la Ley de Tránsito, sin contrariar automáticamente el texto enmendado de la frase última del artículo 190 *ibidem*, que en su literalidad resulta incompatible. En consecuencia, para restituir la uniformidad del ordenamiento, se hace necesario declarar inaplicable la derogatoria de la primera – restableciendo la vigencia de su texto inmediato anterior– y suprimir el de la última, como en efecto se dispone. Por tanto: Se evacúan las consultas formuladas en el sentido de que: a) el artículo 150 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, número 7331 de 13 de abril de 1993, es parcialmente inconstitucional, por lo que de él se declara inaplicable desde adonde dice "que lo notificará al Registro Público", hasta el final del artículo; b) Por conexidad o en consecuencia, se anula también la frase del artículo 153 que dice "al Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y"; c) Es inconstitucional la derogatoria del artículo 160, realizada por el artículo 2 de la ley número 7833 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, restableciéndose la vigencia de su texto anterior; y finalmente, d) en conexión con lo inmediatamente anterior, se anula la última frase del numeral 190, reformado por el artículo 1 de la citada ley número 7833, y que dice "Por esta razón, en el proceso penal de tránsito, no será necesario notificar a estos terceros ni realizar con ellos trámite alguno." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial." (subrayados no son del original). Queda claro de este pronunciamiento que una exigencia primordial que debe cumplirse, para la responsabilidad del dueño registral del vehículo, cuando no es la misma persona que conducía éste, es que se le haya permitido el derecho de defensa, informándosele sobre la existencia del proceso penal de que se trate, ya sea, en materia de tránsito o, como en el caso que nos ocupa, como tercero civilmente demandado por un delito de lesiones culposas. Por supuesto que deberá existir un pronunciamiento que declare la obligación de reparar los daños civiles que se hubieran provocado, así como la determinación del tipo de responsabilidad civil que compromete al dueño registral del vehículo, ya sea ésta solidaria o subsidiaria, tal y como lo indica la Sala Constitucional en el pronunciamiento citado. Precisamente por esa razón es que existe la obligación de la anotación que establece el artículo 188 de la Ley de Tránsito que es una medida cautelar, en espera del resultado del proceso que se trate. En tanto que el artículo 191 de esta misma ley, ya regula la obligación de hacer la anotación de la sentencia condenatoria que se hubiera dictado. Es importante tener claro que este gravamen, de acuerdo con el artículo 192 de la misma ley, permite que proceda el mismo, aunque el conductor no sea el dueño registral del vehículo. En ese sentido, comprende esta Cámara de Casación que el espíritu de la Ley de Tránsito es el evitar que los intereses de la víctima se vean comprometidos, asegurándose la forma de resarcir los daños que hubiera sufrido. En igual sentido, ya se había pronunciado éste Tribunal de Casación, en el voto 2002-1040 de las 11:25 horas del 20 de diciembre de 2002, y en el voto N° 523-01 de las 10:15 horas del 13 de julio de 2001, donde se indicó: "... En lo relativo a la jurisprudencia del Tribunal de Casación correspondiente a la responsabilidad objetiva en accidentes de tránsito, la misma ha sido establecida cuando se trata de un vehículo que es utilizado para una explotación comercial, lo que no se tiene por probado en este

asunto. Por ello en cuanto al alegato de que L. debe responder civilmente junto con L. por la totalidad de los daños no lleva razón la parte impugnante. Menciona el impugnante Art. 7 de la Ley de Tránsito, que indica: "En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil, la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el Registro, o aquella cuyo documento de traspaso tuviera la última fecha cierta o la fecha de otorgamiento de la escritura anterior al suceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de esta ley". Dicho artículo debe ser analizado en relación con el Art. 188 de la Ley de Tránsito, que dispone: "El vehículo con el cual se cause un daño, se mantendrá gravado a resultas del proceso respectivo...". Por su parte el Art. 192 de la misma ley establece: "El gravamen (sic) a que se refiere el artículo 188 de esta Ley procederá, aunque el conductor no sea el dueño, o no aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores". De la relación de dichos artículos debe entenderse que se dispone una responsabilidad objetiva del propietario del vehículo, en cuanto el automotor responde por el monto de las indemnizaciones civiles. Se trata desde esta perspectiva de una responsabilidad civil objetiva que no responde de la indemnización plenaria, sino se limita a un gravamen del vehículo para responder del monto de la indemnización, de modo que si la misma supera el monto sobre el que eventualmente sea rematado el vehículo, no existirá una responsabilidad adicional del propietario del vehículo. Véase al respecto el voto 315-98 del 27-3-1998, dispuesto por la Sala Tercera de la Corte, en donde estimó como apropiado que la responsabilidad del propietario se limitara en el caso concreto al monto del vehículo. Por su parte la Sala Constitucional en el voto 2248-96 del 14 de mayo de 1996 aceptó la tesis de la Procuraduría General de la República la misma había dicho: "En cuanto al gravamen determinado en la Ley de Tránsito, señala que el legislador lo estableció en aras de dar protección a un interés público, y así dispuso que las autoridades de tránsito, en forma oficiosa, gravaran como medida cautelar los vehículos involucrados en toda colisión, con el fin de que respondieran con su valor por las resultas del proceso. Así, el propietario de un vehículo responde de manera objetiva por los daños producidos con su automotor, siempre que se acredite la responsabilidad de la persona que lo conducía, ya sea el mismo propietario o un tercero. La figura bajo estudio, a su juicio no es irrazonable ni desproporcionada, por lo que a juicio de la Procuraduría no rozan la Constitución Política en cuanto al principio de propiedad privada". Dijo la Sala sobre ello: "En cuanto a la posible violación al derecho de propiedad, la Sala estima que lleva razón la Procuraduría al señalar que el legislador estableció ese gravamen en aras de dar protección a un interés público, y que la disposición no es irrazonable. Es la regla general que se afecte la cosa con la que se cometió el delito, que en el caso en estudio, es el vehículo". De acuerdo con lo anterior debe declararse con lugar este reclamo, debiéndose declarar con lugar la acción civil presentada en contra de la demandada civil L., pero limitada su responsabilidad civil a responder con su vehículo ... debiendo dicho vehículo permanecer gravado para responder del pago de la indemnización fijada por el a quo y ordenándose anotar dicho gravamen al margen del asiento de inscripción del vehículo (Arts. 188 y 191 de la Ley de Tránsito) ...". Por todo lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el motivo interpuesto en favor de A. y en consecuencia, se casa la sentencia únicamente en cuanto a la condena solidaria que se dictó en contra del mismo. En su lugar se declara que la responsabilidad civil del mismo es limitada y responde con el gravamen que pesa sobre su vehículo y será en la vía de ejecución de sentencias que se establezcan en definitiva los montos que

corresponda. En lo demás se declara sin lugar el motivo ... **NOTA DEL CO-JUEZ PORRAS VILLALTA.** El suscrito juzgador avala en un todo la decisión jurisdiccional que en este caso adoptó este Tribunal de Casación, la cual se estructura a partir de la jurisprudencia que la Sala Constitucional ha desarrollado sobre el tema de la responsabilidad civil del propietario registral del vehículo causante del accidente de tránsito, y que ha seguido tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como el mismo Tribunal de Casación. No obstante, debo aclarar que me he plegado a dicha jurisprudencia sólo por su carácter vinculante (el cual viene impuesto por la Ley de Jurisdicción Constitucional), mas no la comparto por varias razones. En primer término, el artículo 7 de la Ley de Tránsito no define qué tipo de responsabilidad civil es la que le corresponde a dicho sujeto, ni tampoco la limita al valor del vehículo, dejando a salvo la responsabilidad solidaria que establece de modo expreso el artículo 187 *ibidem*. El hecho de que en esta misma ley se incluyan varios artículos que obligan al juez a gravar el vehículo, ello no permitiría concluir que esa responsabilidad civil del dueño registral deba limitarse sólo hasta el valor del automóvil. Esto no lo indica la ley por ninguna parte, de donde no se comprende el por qué se sostiene tal criterio, pues el hecho de que se deba gravar dicho bien, no significaría -en principio- que la parte ofendida estuviera impedida para perseguir otros bienes, si fuera del caso. Contrario a ello, si esa hubiera sido la intención del legislador, debió indicarlo así de modo claro y preciso. De acuerdo con lo anterior, lo único que se tendría es que el artículo 7 establece a cargo del propietario registral una responsabilidad civil (sin definir su contenido y alcances), la cual distinguió de la responsabilidad solidaria del artículo 187 *ibidem*. Siendo ello así, habría que entender que, en tesis de principio, cuando no se den los presupuestos de ésta, en su defecto se trataría de una responsabilidad civil subsidiaria, objetiva e ilimitada, es decir, no referida únicamente al valor del vehículo ..." (cfr. Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto N° 2006-1217 de las 8:30 horas del 17 de noviembre de 2006). De acuerdo con el pronunciamiento antes citado, se tiene entonces que los artículos 187, 188 y 189 de la Ley de Tránsito, corrida su numeración por el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, que los traspasó de los artículos 186, 187 y 188 a los numerales 187, 188 y 189, en lo conducente indican: "RESPONSABILIDAD CIVIL. ARTÍCULO 187. El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable. ARTÍCULO 188. Responderán solidariamente con el conductor: a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes. b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público ... ARTÍCULO 189.- El vehículo con el cual se cause un daño, se mantendrá gravado a resultas del proceso respectivo y a la orden de la autoridad judicial que conozca de éste. Esa autoridad ordenará anotarlo al margen del asiento de la inscripción del vehículo, en caso de que esté inscrito; si no lo está, ordenará el cierre de fronteras o la detención del vehículo el que puede entregarse en depósito judicial, todo con la finalidad de asegurar las resultas del juicio. La autoridad judicial expedirá el mandamiento para su anotación, inmediatamente después de recibido el parte o la denuncia. El Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores anotará el gravamen, tan pronto como reciba el mandamiento y así lo comunicará al tribunal competente, el que debe verificar la anotación, para lo cual llevará un control exacto y detallado. En la

comunicación de anotado, el Registro indicará el nombre y dirección de quien figure como propietario del vehículo. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause la falta de anotación del gravamen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de la Administración Pública". Según así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional citada, en primer término se debe tener presente que esta normativa sobre responsabilidad civil de un tercero ajeno al hecho (dueño registral o explotador del vehículo) que incorpora la Ley de Tránsito, conforme a la redacción anterior, de ningún modo vino a derogar las reglas que sobre dicha materia prevé el Código Civil (según parece darlo a entender la impugnante), sino más bien debe ser interpretada, sistemáticamente, en relación a éstas. Además, en segundo término deben distinguirse claramente las hipótesis en las que resultaría aplicable, conforme a la redacción anterior, para lo cual deben analizarse varios supuestos:

(i). Cuando se establezca y acredite la existencia de un "accidente de tránsito", conforme a la definición técnico-jurídica que incorpora el numeral 3 de la Ley de Tránsito (según se explicó supra), y además se den los presupuestos de la responsabilidad solidaria que incorpora el artículo 188 de la Ley de Tránsito, resultarán aplicables las reglas comunes sobre responsabilidad civil objetiva previstas por el 1048 del Código Civil; (ii).- Cuando se establezca y acredite la existencia de un "accidente de tránsito", conforme a la definición técnico-jurídica que incorpora el numeral 3 de la Ley de Tránsito (según se explicó supra), pero no se den los presupuestos de la responsabilidad solidaria que incorpora el artículo 187 de la Ley de Tránsito, resultarán aplicables las reglas de responsabilidad civil subsidiaria previstas por el artículo 7 ibidem, en cuyo caso sí entraría a regir la regla creada por la jurisprudencia constitucional en el voto 2248-96 del 14 de mayo de 1996 (donde acogió el criterio de la Procuraduría General de la República), según la cual el propietario registral responde sólo hasta por el valor de su vehículo; (iii).- Cuando no se llegue a establecer ni acreditar la existencia de un "accidente de tránsito", conforme a la definición técnico-jurídica que incorpora el numeral 3 de la Ley de Tránsito (según se explicó supra), no resultarán aplicables las reglas prevista por la Ley de Tránsito sino más bien aquellas disposiciones comunes sobre responsabilidad civil objetiva, previstas por el artículo 1048 del Código Civil. Ahora bien, confrontando estas tres hipótesis con el caso en estudio, fácilmente se colige que en la especie ni siquiera se llegó a configurar un "accidente de tránsito" en los términos previstos por el artículo 3 de la Ley de Tránsito, pues no se pudo determinar que el imputado O., quien intervino en el percance como conductor del camión causante del resultado dañoso, hubiera incurrido en "culpa" (violación al deber de cuidado), ni tampoco que hubiera infringido las disposiciones de tránsito, todo lo cual determina que nos encontremos ante el supuesto que se identificó supra como "(iii)". Ello implica, entonces, que en la especie ni siquiera resultan aplicables las normas de tránsito que la recurrente acusa como no aplicadas, sino más bien la normativa común (artículo 1048 del Código Civil) que en efecto aplicó el juez de mérito, cuyo inciso 5° refiere lo siguiente: "*Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la*

persona muerta o lesionada ...". En todo caso, esta regla es muy semejante al principio que contempla el citado inciso b) del artículo 188 de la Ley de Tránsito ya citado. A partir de lo antes dicho se comprende que el voto de la Sala Tercera que cita la impugnante (N° 00167- 97 de las 15:30 horas del 27 de febrero de 1997) parte de una hipótesis fáctica diferente a la que se ha presentado en este asunto, pues se trata de un caso donde sí se acreditó un "accidente de tránsito", aunque no se dio la circunstancia de que el causante del mismo condujera sin licencia (que sería la misma hipótesis prevista por el vigente inciso 1° del artículo 188 de la Ley de Tránsito), de tal manera que el hecho que ahí se ventiló encuadraría en la hipótesis que aquí hemos identificado como "

(ii)". Al respecto se indicó lo siguiente: *"... En el único extremo, alega violación del artículo 39 de la Ley de Tránsito, por estimar que la condena solidaria dispuesta por el a-quo hasta por el monto del valor del vehículo, crea una obligación personal del propietario del automotor, cuando lo pertinente era la creación de una garantía real a favor de la parte ofendida, respecto al vehículo únicamente. El reclamo resulta pertinente. En el presente asunto, se condenó solidariamente a los demandados civiles R. y B. a pagar los montos del resarcimiento civil en pro del actor civil V., "respondiendo la demandada civil B. únicamente por el valor del vehículo ... en razón de ser ella la dueña registral de dicho automóvil ... Posteriormente, realizó el Tribunal un análisis adecuado del contenido del artículo 39 de la Ley de Tránsito vigente al momento de los hechos ... que determinó la procedencia del gravamen sobre el vehículo con el que se causó daño. Sin embargo, incorrectamente el a-quo señaló de manera expresa, que la condenatoria es solidaria respecto a la demandada civil B., cuando lo pertinente es que -al no haberse acreditado que el encartado condujera el vehículo sin licencia-, únicamente se afecte el automóvil mediante el gravamen respectivo. En efecto, el artículo 38 de la Ley de Tránsito vigente al momento de ocurrir el suceso origen de la causa, disponía -en lo pertinente- la responsabilidad del propietario o dueño del vehículo "...que permitiera que una persona carente de la respectiva licencia lo conduzca...", mientras que el artículo 39 de la misma normativa señala -como apropiadamente se ha venido alegando- un gravamen legal sobre el automotor o sea, una garantía real para el eventual pago por el daño causado y no la responsabilidad civil solidaria -obligación personal- del propietario del vehículo. En consecuencia, corresponde declarar con lugar el recurso por el fondo y casar la sentencia impugnada en lo que fue objeto del recurso. Se anula el fallo en cuanto condenó a B. a pagar la reparación civil en forma solidaria al ofendido J. y en su lugar se resuelve, que el vehículo placas ... permanece gravado para responder por el pago de la indemnización fijada por el a-quo ... en el presente caso aún y cuando hipotéticamente se hubiera determinado que entre ambos vehículos la distancia al circular era menor que la debida, es un aspecto que no incide sobre la responsabilidad penal acreditada al justiciable, ya que el hecho que generó la colisión fue la maniobra intempestiva e imprudente ejecutada por R.S.O. con el objeto de virar en "U", mediante la que interpuso su vehículo al paso de la motocicleta conducida por el ofendido ...". De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea (compartido por estos juzgadores) que en casos como el presente, donde un "hecho" de tránsito (que no llegó a configurar un "accidente" en los términos del artículos 3 de la Ley de Tránsito) ha generado un daño atribuible a un sujeto a título de responsabilidad civil objetiva (no la responsabilidad civil solidaria del*

artículo 188 ibidem), resultan aplicables las reglas sustantivas dispuestas por el citado inciso 5° artículo 1048 del Código Civil. En un caso muy semejante al que aquí nos ocupa, se indicó lo siguiente: “... se ha tenido por demostrado que las dos recurrentes sufrieron daños con ocasión del accidente objeto de esta causa. Cabe analizar si, a pesar de la absolutoria, existe responsabilidad civil de parte de los demandados. En cuanto a M., la sentencia del Tribunal de Juicio debe confirmarse, en el tanto que declara sin lugar la acción civil resarcitoria establecida en su contra por L. y M. Lo anterior por cuanto, en este caso en particular, la única posibilidad para que responda civilmente es a través de la demostración de que ha incurrido, al menos, en un injusto penal. En este caso el Tribunal lo absolvió por cuanto quedó duda en relación con la existencia del incumplimiento al deber objetivo de cuidado de su parte. Su responsabilidad, por la única circunstancia de ser imputado, es de orden subjetiva, y al no acreditarse que actuó con culpa, no está obligado a reparar en los términos que lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 122, 123, 124, 125 del Código Penal de 1941 y 1045 del Código Civil. Por ello la sentencia se ajusta a derecho, cuando declara sin lugar la acción civil contra M.. Distinta es la situación del demandado W. El vehículo relacionado en el accidente tiene placas de transporte público ... es decir, está destinado al traslado remunerado de personas ... De lo anterior se deriva que el vehículo no sólo se encontraba inscrito como de servicio público, sino que efectivamente era utilizado o explotado en esa actividad. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, estamos en presencia de una responsabilidad civil objetiva de la denominada en doctrina por riesgo creado ... ” (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto N° 0085-F-99 del 10 de marzo de 1999). Con base en lo anterior, se declara sin lugar el reclamo en todos sus extremos.”

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 10 de 10 del 26/09/2011.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

ⁱⁱⁱ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 390 de las diez horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce. Expediente: 07-002775-0042-PE.

^{iv} Tribunal de Casación Penal. Sentencia 1104 de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de agosto de dos mil once. Expediente: 06-202312-0472-PE.

^v Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 499 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil once. Expediente: 04-005356-0042-PE.

^{vi} Tribunal de Casación Penal de San Ramón. Sentencia 289 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil nueve. Expediente: 06-600521-0607-TC.